



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00166-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA REYES RUIZ
DEMANDADO	FLAVIO EDUARDO SUAREZ TORRES

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Deberá aclarar el lugar de domicilio de las partes (nomenclatura, barrio, municipio o ciudad- de las partes, según lo ordena el artículo 82 numeral 2º del C.G.P., en razón a que se indicó que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Simijaca y en el acápite de notificaciones se indico que las partes reciben notificaciones en el municipio Tabio Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior debe indicar el domicilio común que tenían los señores Sandra Liliana Reyes Ruiz y Flavio Eduardo Suarez Torres, y el que actualmente tienen.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestando que el correo que se aporta como de la parte pasiva corresponde a la persona que va a notificar, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda.

CUARTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ